

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019-00312 -00
Demandante:	FABIOLA BERNAL DE ALVAREZ
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Cita audiencia

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con el fin de avanzar en su trámite.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 443 (Num. 1) del CGP.

De igual modo, por medio del auto de 24 de marzo de 2022, se dispuso decretar pruebas, de modo que resta por establecer si se cita a audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, o si se sigue adelante con la ejecución, de acuerdo con las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Para el efecto, se observa que el artículo 442 (Num. 2º) del CGP expresamente señala que, cuando el título ejecutivo conste en una sentencia judicial “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, por lo que, en caso de que se propongan otro tipo de excepciones no previstas en la precitada norma, se deberán entender que no existen excepciones de mérito por resolver en audiencia de instrucción y juzgamiento, y en aplicación del artículo 440 ejusdem, es válido seguir adelante la ejecución.

En este caso, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó así: (i) pago de la obligación, (ii) compensación y (iii) prescripción de la obligación, (iv) artículo 282¹ del CGP y (iv) la genérica, frente a las cuales se dirá que sólo constituyen excepciones de mérito las tres primeras, esto es, la de pago de la

¹ “**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)

obligación, compensación y prescripción de la obligación, por estar expresamente establecidas en la citada norma.

Las excepciones enunciadas como: artículo 282 del CGP y genérica no corresponden a las establecidas en la norma base de su estudio y, en todo caso, no se advierte de oficio alguna otra excepción que tenga que ser objeto de pronunciamiento en la aludida audiencia.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se citará a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del mismo estatuto procesal, oportunidad en la cual se decidirán las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas con la contestación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 443 (Num. 2, Inc. 2º) *ejusdem*.

Por otra parte, la apoderada sustituta de la entidad demandada presentó renuncia al poder, la cual se aceptará en el entendido que continúa con la representación judicial del proceso el apoderado principal de la entidad reconocido mediante auto de 16 de septiembre de 2021 (Doc. 13 y 18).

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

Primero. Declarar que las únicas excepciones de mérito que se propusieron con la demanda son: i) pago de la obligación, (ii) compensación y (iii) prescripción de la obligación, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Segundo. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.

La audiencia se llevará a cabo el día 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M., a través de la plataforma LIFESIZE a la cual podrán conectarse en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18914499>

Tercero. Aceptase la renuncia a la sustitución del poder presentada por la abogada **Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho**, quien había sido reconocida

como apodera sustituta de la entidad ejecutada mediante auto de 16 de septiembre de 2021, conforme a lo aquí expresado.

Notifiquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d796ccfa04915e3a8317f2c1c638f34ea5441501aa4bbf7dc5cc6fbad7113**

Documento generado en 04/08/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11-001-33-35-018-2019-00434-00
Demandante:	DANIELA DEL PILAR PUENTES ACOSTA y JORGE ALEJANDRO PUENTES ACOSTA
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Envía a liquidar

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Mediante auto de 14 de octubre de 2021, se requirió a la entidad demandada para que aporte los factores salariales que devengó la señora Rosario del Pilar Acosta Tovar (q. e. p. d.), identificada con cédula de ciudadanía 51.596.800, por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2013, especificando sobre cuáles realizó cotizaciones al sistema pensional.

Como la parte demandante únicamente allegó el certificado salarial del 2009 al 2013 (Doc. 09), por medio de auto de 24 de marzo de 2022, se requirió a las partes para aportaran el tiempo faltante – 2003 al 2008 - los que se allegaron mediante correo electrónico 8 de julio de 2022 (Doc. 13, Págs. 7 a 9, y 12 y 13).

Si bien es cierto, los certificados aportados no indican los factores salariales base de cotización, como la pensión de sobrevivientes se reconoció conforme al régimen de la Ley 100 de 1993 bajo el cual sólo están autorizados como ingreso base de liquidación aquellos expresamente establecidos en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, serán estos los que se deben aplicar para liquidar la prestación.

Así las cosas, los factores que deben conformar el ingreso base de liquidación son aquellos expresamente determinados en el régimen aplicable, a saber: la

asignación básica, los gastos de representación, la prima de antigüedad y la remuneración por trabajo suplementario, horas extras, o nocturnas, así como la bonificación por servicios prestados.

Al ir a los certificados aportados se aprecia que la causante de la prestación, entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2013, devengó los siguientes factores: sueldo o asignación básica, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, de los cuales únicamente el sueldo constituye factor base de liquidación dentro del régimen de la Ley 100 de 1993.

Siendo así, el ingreso base de liquidación corresponde al sueldo devengado por la extinta señora Rosario del Pilar Acosta Tovar, entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2013, y bajo la misma línea de razonamiento, las semanas de cotización corresponden a las que se contabilicen entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2013, aspectos que deberá tener en cuenta el Contador para efectos de la liquidación.

Así mismo, la liquidación deberá venir fraccionada de acuerdo a la fecha desde que se reconoció el derecho hasta cuando los beneficiarios cumplieron los dieciocho (18) años, y otra liquidación desde cuando cumplieron dieciocho (18) años hasta cuando cumplieron los 25 años de edad.

Conforme a lo razonado con anterioridad, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que haga la correspondiente liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, proceder a desarchivar el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 11001-3335-018-2014-00156-0, digitalizarlo e incorporarlo al expediente de la referencia.

SEGUNDO.- Envíese el expediente electrónico al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para haga la liquidación bajo los siguientes parámetros:

1. El ingreso base de liquidación se debe establecer únicamente con el sueldo o asignación básica devengado por la extinta señora Rosario del Pilar Acosta

Tovar, entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2013, **e igual lapso** se deberá tomar como semanas de cotización, conforme al certificado de salarios que obra como documento 13 (Págs. 7 a 9 y 12 a 13) del expediente electrónico, sin perjuicio de acudir a otros documentos para corroborar la información.

2. Una vez establecido el valor de la mesada con los descuentos de salud, la liquidación deberá ser fraccionada respecto de cada ejecutante, así:

2.1 En el caso de la ejecutante Daniela del Pilar Puentes Acosta, se realizarán las siguientes liquidaciones:

La primera por las mesadas causadas desde el 16 de enero de 2013 hasta el 16 de enero de 2014, cuando cumplió los 18 años de edad, en proporción del 50%, con los reajustes anuales de ley menos los descuentos por salud, y debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y sobre el capital se calcularán los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de liquidación de la obligación, conforme lo ordena la sentencia.

La segunda liquidación se realizará por las mesadas causadas entre los 18 y 25 años – 17 de enero de 2014 al 16 de enero de 2021 – en proporción del 50%, con los reajustes anuales de ley menos los descuentos por salud, y debidamente indexadas. Sin embargo, los intereses moratorios se calcularán sobre las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo ordenado en la sentencia.

2.2 En el caso del ejecutante Jorge Alejandro Puentes Acosta, se realizarán las siguientes liquidaciones:

La primera por las mesadas causadas desde el 16 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015, cuando cumplió los 18 años de edad, en proporción del 50%, con los reajustes anuales de ley menos los descuentos por salud, y debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y sobre el capital se calcularán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia los intereses hasta la fecha de liquidación de la obligación.

La segunda liquidación se realizará por las mesadas causadas entre los 18 y 25 años – 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2022 – en proporción del 50%, con los reajustes anuales de ley menos los descuentos por salud, y debidamente indexadas. Sin embargo, los intereses moratorios se calcularán sobre las

mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo ordenado en la sentencia.

TERCERO.- Una vez se allegue la liquidación por el contador, ingresar de inmediato el expediente al despacho, para proveer sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

pg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a445918a6f1a295012e7f151cccede72a2e1ef34af124e3ecbc3f49611746**

Documento generado en 04/08/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2020-00054-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se evidencia que la entidad demandada allegó de manera extemporánea el expediente administrativo del señor Carlos Alberto Arias Yepes, en el cual obran los siguientes documentos:

- Copia de la orden administrativa de personal No. 001025 de 20 de marzo de 2002 por medio de la cual el Ejército Nacional asciende de soldado profesional alumno a soldado profesional al demandante.
- Copia de la orden administrativa de personal No. 2013 de 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo al actor.
- Certificación de fecha de ingreso y retiro de la institución.
- Formulario único de solicitud de subsidio familiar.
- Orden administrativa de personal No. 1887 de 30 de agosto de 2014, mediante la cual se otorga el subsidio familiar a favor del demandante.
- Certificación de haberes devengados por el actor en el mes de septiembre de 2014 y enero y febrero de 2021.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oídas las alegaciones el Juez, antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Atendiendo a que para fallar la presente controversia se hace necesario contar con la información referente a la fecha en la cual el demandante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar y la fecha en que tal emolumento fue reconocido por el Ejército Nacional; documentos obrantes en la prueba allegada, se ordenará la incorporación del referido expediente administrativo el cual se valorará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Incorporar como pruebas los documentos relacionados en la parte motiva, con fundamento en lo expuesto anteriormente.
- 2.-** Ejecutoriado este auto, ingrese de inmediato el expediente al despacho, para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f848d6f625ba376494bacd5dbde20b63d93c191decf60faed2850e7a52bd03**

Documento generado en 04/08/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11-001-33-35-018-2020-00278-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES.
Asunto: Libra mandamiento de pago

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

1. LA SOLICITUD. (Documento 01)

El apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con base en la sentencia de 13 de julio del 2017 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” revocó la sentencia de 6 de marzo de 2017 del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá y, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión del ejecutante.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se libre mandamiento de pago por los siguientes aspectos: (i) por la obligación de hacer de reliquidar la pensión con factores correctos del último año de servicio que estima en cuantía de \$1.039.889 a partir del 1º de diciembre de 2012, (ii) por \$12.293.251 que resulta de las diferencias entre las mesadas reconocidas a través de la Resolución SUB 344483 de 17 de diciembre de 2019 y el valor que se debió pagar; (iii) por \$1.837.797 por concepto de diferencias entre la indexación pagada y la que se debió pagar; (iv) por intereses moratorios así: por la tasa del DTF \$1.090.996 y por tasa comercial \$14.889.540, como diferencias entre los intereses moratorios pagados y los que se debieron pagar.

Con base en lo anterior, el Despacho remitió el proceso de la referencia al Contador adscrito a la jurisdicción, para que se apoyara en la revisión y/o liquidación financiera que correspondiera en el proceso, en aras de determinar la

exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar, de acuerdo con el auto de 29 de octubre de 2020.

El Profesional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó la liquidación del crédito que obra como documento o archivo 05 del expediente electrónico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Conforme lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable es el previsto en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De igual forma, teniendo en cuenta la norma referenciada, y el factor de conexidad que jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ ha dispuesto que le corresponde conocer el proceso ejecutivo al juez que conoció el proceso en primera instancia.

2.1.1. Título base de recaudo.

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales establece el artículo 297 del CPACA, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

En los anexos de la demanda obran los siguientes documentos:

- Acta de la sentencia oral de 6 de marzo de 2017 del Juzgado Dieciocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda (Doc. 02, páginas 4 al 7).
- Sentencia del 13 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la sentencia del 6 de marzo de 2017 del Juzgado Dieciocho (18) de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión del demandante (Doc. 02, páginas 8 al 20).
- La constancia de ejecutoria expedida el 17 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaría del Juzgado, según la cual las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de abril de 2018, y que las fotocopias de las sentencias son “auténticas fieles y exactas al original” (Doc. 02, Pág. 22).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma² y de fondo del título base de recaudo³. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

² (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

³ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso, el título ejecutivo se contrae a la sentencia del 13 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia del 6 de marzo de 2017 del Juzgado Dieciocho (18) de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión del demandante, también en la respectiva constancia la Secretaría del Juzgado se indica que las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de abril de 2018 y que son “auténticas fieles y exactas al original” (Doc. 02, Págs. 4 al 20).

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia. Al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁵: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

En este sentido, como en el presente caso el título ejecutivo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Ahora bien, atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁶; el Despacho ordenó remitir el expediente al contador para que apoyara al despacho en la revisión y/o liquidación financiera de este proceso, mediante auto de 29 de octubre de 2020.

⁵ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁶ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Para la realización de la liquidación por parte del despacho, se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

- a. La sentencia del 13 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia del 6 de marzo de 2017 del Juzgado Dieciocho (18) de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, ordenó reliquidar la pensión del demandante con el pago de las diferencias con la pensión pagada, debidamente actualizadas más cumplir el artículo 192 del CPACA que trata de los intereses moratorios. (Doc. 02, páginas 4 al 20).
- b. Constancia de la Secretaría del Juzgado de que las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de abril de 2018 (Doc. 02, Pág. 22).
- c. La Resolución SUB 344483 de 17 de diciembre de 2019⁷ por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial en el sentido de reliquidar la pensión de Jorge Enrique García, y ordenó pagar las mesadas ordinarias y adicionales adeudadas, la indexación y los intereses de mora (Doc. 02, páginas 25 al 35).
- d. Certificado salarial de Jorge Enrique García que indica los concepto y valores devengados en el último año de servicio – 1º de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 - expedido el 3 de octubre de 2015 por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central (Doc. 02, páginas 37 al 39).

Con base en la información que consta en las pruebas antes mencionadas, la liquidación aportada por la parte con la demanda y la liquidación remitida por el Contador de la jurisdicción, visibles como documento 05 se efectúa el estudio para librar el mandamiento.

El Despacho observa que la solicitud de mandamiento de pago corresponde a un saldo pendiente por las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar, pues según los documentos aportados, la entidad expidió la Resolución SUB 344483 de 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se ordenó pagar las mesadas ordinarias y adicionales adeudadas, la indexación y los intereses de mora

Así las cosas, el estudio del caso se contrae a las diferencias por el cumplimiento de la obligación, que el Contador estableció en los siguientes términos:

⁷ “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”

Resumen de Liquidación				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$19.530.566
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina				\$7.428.270
(-) Valores Pagado Res.SUB 344483 del 17/12/2019 - Concepto - Mesadas				\$19.214.304
Subtotal Adeudado Por Mesadas				\$7.744.532
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia				\$2.610.051
(-) Valores Pagado Res.SUB 344483 del 17/12/2019 - Concepto - Indexación				\$1.850.987
Subtotal Adeudado Por Indexación				\$759.064
Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$2.029.282
Descuento Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina				\$744.416
Subtotal Por Descuento a Salud				\$2.773.698
Total Interés Moratorio	6/04/2018	A	31/12/2019	\$5.445.346
(-) Valores Pagado Res.SUB 344483 del 17/12/2019 - Concepto - Intereses				\$221.358
Total Intereses Adeudado				\$5.223.988

Empero, con fundamento en la providencia del 30 de septiembre de 2021, se deben formular las siguientes precisiones:

- Al retroactivo generado por concepto de diferencias en las mesadas pensionales a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se le debe deducir el valor correspondiente a descuentos por salud, es decir que este ítem equivale a la suma de \$17.501.284.
- Al retroactivo generado por concepto de diferencias en las mesadas pensionales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, igualmente se le deben deducir los valores correspondientes a salud, de manera que por este concepto se adeuda la suma de \$6.683.854.

Así las cosas, el ítem de diferencias en mesadas asciende a un total de \$24.185.138, suma a la cual se le debe restar el valor pagado por la entidad ejecutada mediante Resolución SUB 344483 del 17 de diciembre de 2019, en cuantía de \$19.154.073, para un total de \$5.031.065, por concepto de capital adeudado.

Finalmente, a esta suma se le debe agregar la indexación de las mesadas adeudadas que asciende a \$759.064, y por intereses moratorios de \$5.223.988, para un total de \$11.014.117, suma por la cual se librárá mandamiento de pago, más los intereses que se causen sobre el capital adeudado hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.031.065), por concepto de diferencias en las mesadas pensionales pagadas con base en la Resolución SUB 344483 de 17 de diciembre de 2019 y las que debieron ser pagadas de acuerdo con lo aquí liquidado.

1.2. Por SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$759.064), por la diferencia en la indexación pagada con base en la Resolución SUB 344483 de 17 de diciembre de 2019 y la que debió ser pagada de acuerdo con lo aquí liquidado.

1.3. Por CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.223.988) por la diferencia de intereses moratorios pagados con base en la Resolución SUB 344483 de 17 de diciembre de 2019 y los que debieron ser pagados de acuerdo con lo aquí liquidado.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado - (\$5.031.065), desde la fecha del pago parcial ordenado en la Resolución SUB 344483 de 17 de diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

6. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7. Se reconoce como apoderado de la demandante al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con cédula de ciudadanía 7.181.516 de Tunja y la tarjeta profesional 151.188 del CSJ, conforme al poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d6b7d0a9ca0e6ee3aeed5249ee8966698d395ea1cfcc0fe492c35d130f5ca3

Documento generado en 04/08/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>